

**RV: Contestación demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
11001333502220230012900**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/06/2023 11:59 AM

Para: Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexander Sanabria <asanabriaabogadoschaustre@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

11001333502220230012900.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Alexander Sanabria <asanabriaabogadoschaustre@gmail.com>

Enviado: martes, 6 de junio de 2023 10:31

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: PROTECCIÓN JURÍDICA DE COLOMBIA S.A.S. <proteccionjuridicadecolombia@gmail.com>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Gustavo Adolfo Amaya Zamudio <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

Asunto: Contestación demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001333502220230012900

Señores,

Juzgado Veintidós Administrativo De La Oralidad Circuito Judicial De Bogotá, D. C.

Sección Segunda

Sr. Juez Luis Octavio Mora Bejarano

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: *Contestación a la Demanda*

GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá, abogado titulado y

en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 391.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la sustitución de poder conferido, por el doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.271 del C.S. de la J, enviado previamente a su despacho, respetuosamente, envío adjunto, contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, dentro de los términos otorgados para el efecto.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-333-50-22-2023-00129-00

DEMANDANTE: Adriana Garzón Morales

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Cordialmente,

Alexander Sanabria Velasquez

Abogado

Chaustre Abogados S.A.S.

Carrera 16 A No. 80-06 Of. 507.

Tel. 3125793143 / 6368670.

www.chaustreabogados.com.

*Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como la gestión de carácter jurídica, informativa de servicios y comercial o envío de comunicaciones sobre aliados comerciales y sus productos como apoyo a la labor de la firma.*

*Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.** a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.*

Señores,
Juzgado Veintidós Administrativo De La Oralidad Circuito Judicial De Bogotá, D. C.
Sección Segunda
Sr. Juez Luis Octavio Mora Bejarano
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-333-50-22-2023-00129-00

DEMANDANTE: Adriana Garzón Morales

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Asunto: Contestación de la Demanda

GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 391.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la sustitución de poder conferido, por el doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.271 del C.S. de la J, respetuosamente presento contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación “*se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje*”, adicionalmente, el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 indica que “*De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días (...)*”.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la notificación de la admisión de la demanda fue recibida por la entidad a través de mensaje de datos al correo dispuesto para tal efecto, el día 25 de Abril de 2023, el término para allegar la contestación a la demanda es el 08 de Junio de 2023, enviándole la presente en oportunidad.

II. LA CAUSA

El señor **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, obrando como apoderado de la señora **ADRIANA GARZÓN MORALES**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra

de Bogotá D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo configurado el día 03 DE NOVIEMBRE DEL 2022, con radicado No S-2022-341374, y que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990.

III. A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto y que se expondrán a continuación, por lo que respetuosamente solicito al juez, no acceder a las peticiones contenidas en la presente acción frente a mi representado, en tanto la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÀ no tiene participación en los hechos, así como tampoco en las declaraciones y condenas que de ellos llegaren a derivarse en el evento que logren ser probados.

III.I. CONDENAS

En nombre y representación de Bogotá D.C. – Secretaria de Educación Distrital, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el acápite de condenas, pues la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, no es la entidad encargada del manejo de los recursos, y se encuentra probado que la misma realizó en su actuar todos los procedimientos que establece la normativa vigente, en relación con el procedimiento del reporte a la Fiduprevisora.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, al no ser procedentes la declaratoria de nulidad de los actos acusados, no es viable, en consecuencia, acceder a las demás pretensiones.

IV. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación, teniendo en cuenta que las disposiciones constitucionales y legales vigentes, indican que cada entidad debe responder por los actos u omisiones comprendidos dentro de la órbita de sus respectivas competencias (artículo 121 de la Constitución Política).

AL HECHO PRIMERO. No le consta a la entidad que represento el tiempo laborado, deberá ser probado.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto. Conforme al material probatorio allegado con la demanda.

AL HECHO TERCERO. Es cierto. Conforme al material probatorio allegado con la demanda.

AL HECHO CUARTO. Es cierto. Conforme al material probatorio allegado con la demanda.

AL HECHO QUINTO. Es cierto. Conforme al material probatorio allegado con la demanda.

AL HECHO SEXTO. Es una afirmación cierta se realizó audiencia de conciliación el 27 de Marzo del 2023, la cual se declaró fallida, de conformidad con el anexo allegado por la parte actora.

V. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

A. RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.

Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

Artículo 2º.- *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

Artículo 3°.- Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad." (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5° ibídem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

Artículo 5°.- *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*

- 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
- 2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
- 3.- Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
- 4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
- 5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones*

B. DE LAS CESANTÍAS

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

Artículo 15°.- *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero*

de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

(...)

3.- Cesantías:

- A. *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*
- B. *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

La Ley 244 de 1995, fija el término para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos y establece las respectivas sanciones en el no cumplimiento de dichos plazos de la siguiente manera:

Artículo 1º.- *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

Parágrafo.- *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 2º.- *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

Parágrafo.- *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la*

entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Normatividad anterior modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, norma esta última que establece:

Artículo 4°. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

Parágrafo. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este*

C. DE LA INTERVENCIÓN EN DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN EN EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarías de Educación respecto a las prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.
5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al

recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento. *Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, “Ley Antitrámites” previo lo que referente a la racionalización de trámites respecto al Fonpremag:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

D. JURISPRUDENCIA APLICABLE

Sobre particular se debe traer a colación un pronunciamiento reciente e imperante en los estrados judiciales donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que en providencia del 25 de septiembre de 2017¹ dentro del radicado interno (1669-15) el H. Consejo de Estado, sección Segunda se estableció lo siguiente:

“...7.2.2.2 Entidad responsable del reconocimiento de pago de la sanción moratoria

En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la nación –Ministerio de Educación Nacional, con cargo a los recursos del citado fondo, la entidad obligada del reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el desembolso tardío de las cesantías. Veamos:

¹ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00638-01(1669-15). Actor: Luz Marina Cruz Londoño. Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Municipio De Ibagué

-
- *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.*
 - *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
 - *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.*

Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo...”

De acuerdo a la jurisprudencia en cita se tiene que la entidad que debe hacer frente a las pretensiones sobre la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías es la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag con sus propios recursos y no la entidad territorial como lo ha venido sosteniendo dicho ente en sus argumentos de defensa y ello acoge fuerza cuando esta misma Corporación dentro de este mismo caso declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad territorial.

Además, debe solicitarse de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo, la reciente sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, número interno 4961-2015, que sobre el tema fijó las siguientes pautas sobre la responsabilidad del ente territorial:

“3.2.1. Existencia de normas reglamentarias que regulan el reconocimiento de la cesantía en el sector docente.

116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y

de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.

(...)

OCTAVO: *A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

E. LA IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN CABEZA DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL

Es reconocido por doctrina y jurisprudencia que la legitimación en causa no es un presupuesto del proceso. No obstante, aunque se reúnan los presupuestos procesales (demanda, capacidad y competencia), si no existe legitimación por activa o por pasiva, es claro que se deba dictar una sentencia absolutoria, pues mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que se reclama.

Se entiende entonces que la legitimación en causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama, y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa (CSJ, Sentencia del 2 de febrero de 1990, MP Dr. José Alejandro Bonivento Fernández).

Ahora, este reconocimiento puede ser oficioso conforme al inciso 1º del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que es principio que analógicamente es permitido tenerlo en cuenta al tenor del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sobre este particular son varios los pronunciamientos de las altas cortes en tal sentido:

“(...) Así pues, toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus

derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

Y también se ha reconocido que:

“(...) Si bien, la decisión de segunda instancia en general debe ceñirse a los argumentos expuestos en el recurso impetrado, dicho imperativo procesal no opera en el rastreo de la legitimación en la causa, porque esta constituye un exigencia de la sentencia, independiente de la conducta procesal que asuman las partes, debiendo el Juez en ese caso, aún de oficio, verificar si efectivamente los convocados en la relación jurídica procesal, corresponden a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación, como bien lo ha señalado la jurisprudencia:

“La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatio ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales

al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular” (Cas. Civ. sentencia de 1° de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01)”.

En el presente caso, mi representada la Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del fondo, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos prestacionales, ya que los dineros no le pertenecen.

Al respecto hay que recordar que son numerosas las disposiciones que establecen en cabeza de un ente diferente a la Secretaría de Educación Distrital cualquier eventual pago por los conceptos aquí reclamados.

Es así como en la Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5 se dispone:

“(…) Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)”

A su turno el Decreto 2831 de 2005 contempló:

“La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:

- Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

-Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

-Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior, Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo

- Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme. (…)”.

En consecuencia, y al no estar encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio, no es viable proferir condena en contra de la Secretaría de Educación Distrital.

F. DE LA GESTIÓN DE LOS ENTES TERRITORIALES EN EL TRÁMITE DE PRESTACIONES SOCIALES

Al respecto es necesario señalar que con ocasión de la expedición de la Ley 91 del 29 de diciembre de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se indicó en su artículo 15, lo siguiente:

“Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

[...]

3.- Cesantías:

Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

A su vez, el Decreto 2563 de 1990, por el cual se determinan las responsabilidades de pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado y se dictan otras disposiciones, estableció en sus artículos 10 y 26:

“Artículo 10º.- La deuda con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de las cesantías del personal docente nacionalizado, no causadas a 29 de diciembre de 1989, se liquidará teniendo en cuenta el régimen prestacional vigente en cada entidad territorial. En cada caso deberán deducirse los valores pagados por liquidaciones parciales de cesantías y realizarse los ajustes que resulten del estimativo actuarial sobre los efectos de su futura valorización por la retroactividad aplicable al tiempo servido hasta esa fecha.

Las responsabilidades de pago al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por este concepto serán, a prorrata del tiempo servido por el docente, las mismas señaladas en el Capítulo II para las prestaciones causadas, teniendo en cuenta que la valorización futura por efecto de la retroactividad es de cargo de la entidad responsable del período valorizado.”.

“Artículo 26º.- Si una vez realizado el corte de cuentas con las entidades territoriales y sus cajas de previsión seccional o las entidades que hagan sus veces, el Fondo Nacional de Ahorro y la Caja Nacional de Previsión Social, se

presentare déficit entre el monto estimado de las deudas a 29 de diciembre de 1989 y su costo efectivo de liquidación, este faltante será cubierto por la Nación.”.

Además, téngase en cuenta lo previsto en el Art 56 de la Ley 962 de 2005 “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”, al respecto:

ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Así las cosas, teniendo en citado Fondo (según el artículo 4º de la referida ley) la función de atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados ninguna obligación podrá recaer en cuanto a este tema en cabeza de la Secretaría de Educación del Distrito.

G. DEL CASO EN CONCRETO – IMPOSIBILIDAD DE ACCEDER A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, EN CONSIDERACIÓN A LOS DIFERENTES RÉGIMENES DE INTERESES DE CESANTÍAS.

Teniendo en cuenta que parte de la discusión jurídica de las pretensiones gira en torno a la oportunidad y forma en que deben pagarse los intereses de cesantías de los docentes del FOMAG, corresponde puntualizar lo relativo al régimen aplicable en cada uno de los regímenes:

1. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

En lo que se refiere a los intereses de las cesantías de los docentes del FOMAG, encontramos que la Ley 91 de 1989, artículo 15, señala expresamente la manera en cómo se liquidan los intereses de las cesantías del personal docente, así:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.”

Adicionalmente, el Acuerdo No. 39 de 1998 del Consejo Directivo del FOMAG, estableció

el procedimiento mediante el cual se hace efectivo el mandato legal contenido en el artículo mencionado. A su vez, el artículo 4 del acuerdo que se cita, indica:

“ARTÍCULO CUARTO: *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio realizará el pago de los intereses en el mes de marzo, a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria que administra los recursos del Fondo a más tardar el cinco (5) de febrero de cada año, y en el mes de mayo a los docentes cuya información haya sido remitida a la Entidad Fiduciaria en el período comprendido entre el seis (6) de febrero hasta el quince (15) de marzo de cada año. En los casos en que la entidad territorial reporte la información con posterioridad a ésta fecha, la entidad fiduciaria, programará pagos posteriores, de lo cual informará al Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Los plazos establecidos en el acuerdo transcrito fueron expedidos y publicados por el Consejo Directivo del FOMAG en ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 91 de 1989, entre otras, la de *“Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos”*. Bajo esa línea, la liquidación de los intereses de las cesantías a los docentes de FOMAG sigue ese procedimiento. Ahora bien, la firma de abogados que representa a la docente ADRIANA GARZÓN MORALES, presentó ante el Consejo de Estado el medio de control de “nulidad simple por inconstitucionalidad” del artículo 4 del Acuerdo No. 39 de 1998, al cual le fue asignado el expediente No. 11001032500020210068600 (3740-2021) y su trámite se surte ante la Sección Segunda, Subsección A, de ese alto tribunal.

Se concluye entonces que lo dispuesto por el Consejo Directivo del FOMAG en materia de intereses de cesantías tiene plena vigencia, por tanto, no puede pretender la parte demandante que por vía de las pretensiones de la presente acción judicial el juez de esta causa decrete una especie de “derogatoria tácita” del acuerdo al que se hace referencia, máxime cuando es su misma firma la que está persiguiendo la nulidad de la disposición a través de la autoridad competente para declararla.

2. Fondos Privados de Cesantías:

Para la liquidación de los intereses de las cesantías de los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo, el numeral 2 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, expresamente dispuso lo siguiente:

“2. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.” (Subrayado fuera de texto)

A diferencia de los docentes afiliados al FOMAG, en el caso de los trabajadores

particulares encontramos que el esquema previsto es un porcentaje anual o proporcional por fracción, en este caso el 12%, que se aplica a la suma causada en el año o en la respectiva fracción. Nótese, que a diferencia de los docentes del FOMAG, los trabajadores particulares: (i) no tienen la posibilidad de que la liquidación de los intereses de las cesantías se realice respecto del saldo acumulado de cesantías, sino por el de cada año individualmente considerado, y (ii) la tasa de interés está atada al 12%, sin que se consideren las fluctuaciones de la economía, hecho que sí está previsto para los docentes del FOMAG, cuya tasa de interés será la certificada por la hoy Superintendencia Financiera, de acuerdo a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

3. Fondo Nacional del Ahorro:

En el caso de este fondo, la liquidación de los intereses se encuentra expresamente reglada por el artículo 12 de la Ley 432 de 1998, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 12. INTERESES SOBRE CESANTÍAS. El Fondo Nacional del Ahorro reconocerá y abonará en la cuenta de cesantías de cada servidor público afiliado, un interés equivalente a la variación anual de la Unidad de Valor Real-UVR, certificada por el Banco de la República, sobre las cesantías liquidadas por la entidad nominadora correspondientes al año inmediatamente anterior o proporcional por la fracción de año que se liquide definitivamente. No obstante, el cálculo del interés tendrá en cuenta las fechas en las que fue consignada cada fracción.

Para el efecto, los saldos que administre el Fondo Nacional del Ahorro por este concepto se denominará en UVR y se reexpresan en pesos de acuerdo con el valor de la UVR, certificado por el Banco de la República, con base en la fecha de consignación de cada una de las fracciones.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

Se concluye entonces que, aún en el esquema previsto para la liquidación de los intereses de las cesantías en el Fondo Nacional del Ahorro, tampoco se tienen en cuenta el saldo acumulado por concepto de cesantías, sino que se replica la fórmula de las AFP correspondiente al valor de la cesantía del último año. En cuanto al porcentaje, éste se encuentra atado a la variación de la UVR certificada por el Banco de la República, más no a la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Aspecto importante para resaltar, es el atinente al principio de inescindibilidad de los regímenes, toda vez que, si bien los trabajadores particulares pueden vincularse al Fondo Nacional del Ahorro, el artículo 9 de la Ley 432 de 1998 establece que *“Los empleadores del sector privado deberán liquidar y consignar las cesantías de sus trabajadores afiliados al Fondo Nacional del Ahorro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990”*.

H. DEL CASO EN CONCRETO

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento carece de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos ocupa, no sólo porque la que está llamada a responder respecto al eventual reconocimiento de la prestación social de la demandante sería el Fondo de Prestación Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y la entidad territorial sólo estaría obligada de acuerdo con la Ley anti trámites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en todo caso debe aprobarse por el Fonpremag quien es en últimas quien hace el análisis de la norma para conceder la prestación social.

Además, como se dejó plasmado en líneas anteriores, la actora no le asiste derecho a lo pretendido teniendo en cuenta que mediante la Resolución por medio de la cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación social lo hizo aplicando la norma vigente para el caso en concreto estando ajustada a derecho.

VI. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. EXCEPCIONES DE FONDO.

- **LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS:**

Fundo la presente excepción en los siguientes motivos:

El artículo 88 del C.P.A.C.A contempla:

Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. *Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.*

Conforme ha sido reiterado en numerosas oportunidades por las Altas Cortes se entiende que la presunción de legalidad del acto administrativo, hace referencia a “la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de “legalidad”, de “validez”, de “juridicidad” o pretensión de legitimidad.

En el mismo sentido, se ha manifestado que la presunción de legalidad del acto administrativo es *“la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción”*

La presunción se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace desprender a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.

Al respecto vale la pena finalizar reiterando lo expresado en el acápite de razones y fundamentos de derecho en el sentido de que las normas aplicables al caso concreto de la demandante son aquellas que en efecto ha contemplado la entidad demandada.

- **PRESCRIPCIÓN:**

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

2. LA GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda y este escrito de contestación, que corresponden a los antecedentes administrativos del caso.

VIII. SOLICITUDES

1. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito.
2. Se denieguen las pretensiones de los demandantes en contra de la Secretaría de Educación Distrital
3. Se ordena la terminación del proceso frente a mi representada.

IX. ANEXOS

- Se adjuntan las mencionadas en el acápite de pruebas.
- Sustitución de poder, para actuar como apoderado dentro del proceso de la referencia

X. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones:

El suscrito las recibirá en la Carrera 16ª No. 80 – 06 Oficina 507, o al correo asanabriaabogadoschaustre@gmail.com - pchaustre@chaustreabogados.com

Cordialmente,



GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA
C.C. 1.024.476.225 de Bogotá

T.P. 391.789 del C.S. de la J.

Señores,
Juzgado Veintidós Administrativo De La Oralidad Circuito Judicial De Bogotá, D. C.
Sección Segunda
Sr. Juez Luis Octavio Mora Bejarano
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO: 11001-333-50-22-2023-00129-00

DEMANDANTE: Adriana Garzón Morales

DEMANDADO: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

***Asunto:** Excepciones Previas*

GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.476.225 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 391.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la sustitución de poder conferido, por el doctor **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.807 expedida en Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 101.271 del C.S. de la J, respetuosamente presento excepciones previas a la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

I. EXCEPCIONES DE PREVIAS

Conforme lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso, a saber:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas
Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan.
(...)”*

Así las cosas, me permito sustentar las siguientes:

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicitar se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quién ni cómo debe reconocerse las cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se dé entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

Así las cosas, es necesario resaltar las competencias que corresponden a las entidades que se mencionan como demandadas y competentes, de conformidad las funciones asignadas por la ley y los hechos que son objeto de la convocatoria

El artículo 121 de la Constitución Política, establece

“Artículo 121. Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.”

Conforme a este mandato constitucional, la Secretaría de Educación Distrital, no puede cumplir funciones relacionadas con las situaciones que dan origen al presente proceso, y por lo tanto no puede ser parte en el mismo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación, se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- *Ley 33 de 1985. Art.1. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*
- *Ley 91 de 1989. Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...*
- *Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de 1969. El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*
- *Decreto 2831 de 2005. La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.

Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.

Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.

Remitirá la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro de los 3 días siguientes a que se encuentre en firme. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto)

II. SOLICITUDES

1. Declarar probadas las excepciones incoadas en el presente escrito.
2. Se denieguen las pretensiones de los demandantes en contra de la Secretaría de Educación Distrital
3. Se ordene la terminación del proceso frente a mi representada.

III. NOTIFICACIONES

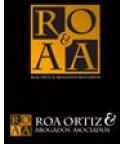
La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo de notificaciones judiciales de la Entidad: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

El suscrito las recibirá en la Carrera 16ª No. 80 – 06 Oficina 507, o al correo asanabriaabogadoschaustre@gmail.com y/o pchaustre@chaustreabogados.com.

Cordialmente



GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA
C.C. 1.024.476.225 de Bogotá
T.P. 391.789 del C.S. de la J



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NIT.900630619-6

DERECHO ADMINISTRATIVO - CIVIL - LABORAL

ART. 162 Código de Procedimiento Administrativo Y de lo Contencioso Administrativo

162 C. de P. A. y de lo C.A. DESIGNACIÓN DEL JUZGADO COMPETENTE A QUIEN SE DIRIGE

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. (REPARTO)

162 C.P.A. y de lo C.A. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES. Numeral 1º

Parte Demandante

Nombre : ADRIANA GARZON MORALES.
Identificación : C.C. No.51.966.687
Apoderado Judicial : YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
Identificación : C.C. No. 7.176.094 de Tunja
Tarjeta Profesional : T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

Parte Demandada

Entidad : LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Representado por : Ministro de Educación Nacional
Nombre : Dra. AURORA VERGARA FIGUEROA
Domicilio : Bogotá D.C. (Cundinamarca).

Entidad : BOGOTA D.C.
Representado por : Alcaldesa Mayor
Nombre : Dra. Claudia Nayibe López Hernández
Domicilio : BOGOTA D.C. (Cundinamarca).

Interviniente

Nombre : Agente del Ministerio Público
Representante : Procurador Judicial para Asuntos Administrativos.
Domicilio : BOGOTA D.C. (Cundinamarca).

163 C. de P. A. y de lo C.A. DECLARACIONES

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

162 C. de P. A. y de lo C.A. PRETENSIONES

Numeral 2º

163 C. de P. A. y de lo C.A. DECLARACIONES

1. Declarar la nulidad del Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 a través

de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

2. Declarar la nulidad del **Oficio Sin número de fecha 15 de noviembre de 2022** a través del cual la **Bogotá D.C.** da respuesta al derecho de petición radicado el día 24 de octubre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mis mandantes de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
3. Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por no haber consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, antes del 15 de febrero de 2021, el auxilio de cesantía correspondiente al año 2020.
4. Reconocer, liquidar y pagar la indemnización establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados a 31 de diciembre de 2020.

163 C. de P. A. y de lo C.A. CONDENAS

Como consecuencia de la declaración anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

1. Condenar a las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante, la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago, desde la fecha en que se debió consignar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el valor correspondiente al auxilio de cesantía del año 2020, esto es, desde el 15 de febrero de 2021, y hasta el momento en que se demuestre la consignación del valor correspondiente en la cuenta individual de mi cliente.
2. Condenar a las demandadas **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a **Bogotá D.C. – Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**, reconocer, liquidar y pagar a mi poderdante, la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías causados durante el año 2020, establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al mismo valor de los intereses causados, por haber sido pagados después del 31 de enero de 2021.
5. Condenar a las entidades demandadas a reconocer, liquidar y pagar la indexación de las sumas solicitadas en los numerales anteriores, desde la fecha en que se causaron las sanciones respectivas, de manera independiente, y hasta cuando se verifique su pago total.
6. Condenar a las demandadas a reconocer, liquidar y pagar los intereses de mora, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo establecido en el Artículo 192 del C.P.A.C.A.
7. Condenar a las entidades demandadas a que den estricto cumplimiento a la sentencia conforme lo dispone el artículo 189 y 192 del C.P.A.C.A.
8. Condenar en costas a las demandadas tal y como lo dispone el artículo 188 del C.P.A.C.A y lo regulado por el Código General del Proceso.

La anterior petición tiene como fundamento:

162 C. de P. A. y de lo C. A. HECHOS U OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN Numeral 3º

1. Mi poderdante es docente al servicio público de educación de Bogotá D.C. y prestó sus servicios

la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

3. Esa Entidad resolvió negativamente la petición a través del Oficio S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022, lo que conlleva a la presentación de esta conciliación antes de iniciar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.
4. El día 24 de octubre de 2022 se radicó ante **Bogotá D.C.** derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
5. Bogotá D.C. – Secretaría de Educación, resolvió negativamente la petición radicada el 24 de octubre de 2022, a través del Oficio Sin Numero de fecha 15 de noviembre de 2022.
6. El día 28 de marzo de 2023 la Procuraduría 195 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. expidió constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

**162 C. de P. A. y de lo C.A.
Numeral 4º**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y
CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Invoco como normas violadas y fundamento de derecho de las pretensiones los artículos 13 y 53 de la Constitución Nacional, artículos 5 y 15 de la Ley 91 de 1989, artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, artículo 1 de la Ley 52 de 1975, artículo 13 de la Ley 344 de 1996, artículo 5 de la Ley 432 de 1998 y artículo 3 del Decreto 1176 de 1991, así como las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y Consejo de Estado relacionadas con el tema que nos ocupa.

El problema jurídico se centra en establecer si a los docentes les asiste el derecho al pago de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.

Las cesantías corresponden a una prestación social a cargo del empleador y su creación estuvo encaminada a que constituyera un auxilio para el trabajador que quedara cesante. En tratándose de los docentes oficiales, de acuerdo con el artículo 115 de la Ley 115 de 1994, los docentes oficiales se benefician del reconocimiento del auxilio de cesantías de acuerdo con los parámetros establecidos por el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como «una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital» que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley.

La aludida norma, en su artículo 1, numeral 3, precisó que los docentes territoriales son aquellos «*vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975*» y en el artículo 2 ibidem estableció lo relativo al reconocimiento de sus prestaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

[...]

En las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del

En lo atinente a las cesantías, su reconocimiento se estableció en el artículo 15 ibidem, en los siguientes términos:

"3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

La Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006, en su artículo 81 estableció que el régimen prestacional de *«los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley»*.

Conforme a lo anterior, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio liquidar y reconocer el auxilio de cesantías parciales o definitivas de los docentes oficiales afiliados, actividad que desarrolla a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales, en virtud de la prestación descentralizada de los servicios y de la delegación, consagradas en los artículos 3 y 9 de la Ley 91 de 1989.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 dispuso que los docentes del servicio público educativo vinculados a las plantas de personal de los entes territoriales, incluso si se trata de nombramientos provisionales, deberían ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio so pena de responder por la totalidad de las correspondientes prestaciones sociales, norma a partir de la cual el reconocimiento y pago de las cesantías parciales y definitivas estuvo concentrado en esa Entidad.

Los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990 gozan del régimen de cesantías anualizadas, prestación que a partir de la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, debe liquidarse de acuerdo con lo previsto por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que establece:

"El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo. (...)"

siguiente, so pena de que el empleador sea sancionado con el pago de un día de salario por cada día de retardo.

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, modificó lo establecido en la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las Entidades Territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente, directamente al docente, y la consignación de las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta individual dispuesta para cada docente, antes del 15 de febrero siguiente, a la Nación:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. *Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado que en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

Y es que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado lo determinaron de manera UNIFICADA. En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el *«hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política»*.

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es *«más favorable respecto de los derechos laborales de los docentes oficiales»*, máxime cuando el *«ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a todos los empleados públicos. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000»*. Y finalmente, concluyó:

"Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda."

Igualmente, el Consejo de Estado en su más reciente sentencia del 12 de noviembre del año 2020, Radicación: 08001-23-33-0002014-00132-01 (1689-2018), Demandante: MARGARITA ROSA REYES CABALLERO, Demandado: NACIÓN – MEN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SABANALARGA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, lo estableció así:

"... ¿Les asiste derecho a los docentes oficiales a reclamar el pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998, por la consignación tardía de las cesantías anualizadas?"

a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación.

(....)

Ahora, pese a que la norma transcrita se encontraba destinada específicamente a los trabajadores cobijados por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, la expedición de la Ley 344 de 1996 hizo extensivas a los servidores públicos las disposiciones concernientes a las cesantías. En efecto, la Ley 344 de 1996 definió el régimen anualizado de liquidación de cesantías para los servidores públicos que se vincularan a partir de su vigencia, y puntualmente en su artículo 13 previó lo siguiente:

«ARTÍCULO 13. Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo.

PARÁGRAFO. El régimen de cesantías contenido en el presente artículo no se aplica al personal uniformado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.» (Subrayas de la Subsección)

Por su parte, el Decreto 1582 de 1998, que reglamentó parcialmente los artículos 13 de la Ley 344 de 1996 y 5 de la Ley 432 de 1998, dispuso en su artículo 1 que: «El Régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99, 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional de Ahorro será el establecido en el artículo 5 y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998. [...].» (Subrayas de la Subsección)

Ahora bien, el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1991, previó la causación de una penalidad a cargo del empleador, a título de sanción, por la tardanza en la consignación del auxilio de cesantías al fondo al que el empleado se encuentre afiliado, para lo cual estimó la fecha en la que la obligación se haría exigible en los términos que a continuación se señalan:

«ARTÍCULO 99.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

[...]

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que

De conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas, es claro que el alcance de las previsiones contenidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 amparan el auxilio de cesantías a que tienen derecho los servidores públicos docentes, bajo los preceptos de la Ley 344 de 1996 y del Decreto 1582 de 1998, de modo que frente a la mora en la consignación de dicha prestación resulta procedente el pago de una sanción correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. De tal suerte, si al 15 de febrero de la siguiente anualidad no se verifica el depósito del monto correspondiente en el fondo de cesantías al que el empleado se encuentre afiliado, el mismo podrá requerir el reconocimiento y pago de la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, antes citado.

Así mismo, el Honorable **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRAVÉLEZ**, en providencia del 24 de enero de 2019, **Radicado No. 76001-23-31-000- 200900867-01, No. Interno: 4854-2014**, Actor: Álvaro Bonilla Guerrero, Demandado: Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal. - Asunto: Cumplimiento de la sentencia de tutela SU098/18 del 17 de octubre de 2018, mediante la cual ordenó proferir nuevo fallo dentro del proceso 4854-2014. **Decisión: Revoca sentencia de primera instancia, y en su lugar, accede al reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para docentes oficiales, conceptuó:**

"Aplicación del principio de favorabilidad para el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al personal docente del sector oficial afiliado al FOMAG.

1. La Corte Constitucional en la Sentencia SU 098/18¹, indicó que en virtud del **principio de favorabilidad en materia laboral**, es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG, por las consideraciones que la Sala transcribirá *in extenso* a continuación:

«[...] en este caso es necesario que la Corte evalúe la posible violación directa de la Constitución, debido a que la interpretación por la que optaron los jueces, implica el desconocimiento del artículo 53 de la Carta Política.

Este mandato constitucional establece una serie de derechos y garantías mínimas fundamentales en favor de los trabajadores, que no pueden ser desconocidos.

Entre estos, se encuentra el principio de favorabilidad en la aplicación de las normas jurídicas laborales o en la interpretación de éstas, lo cual supone que el funcionario público deberá optar por dar aplicación a la situación más favorable para el trabajador cuando exista un conflicto de normas jurídicas o dudas en la interpretación de una determinada norma jurídica².

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que el hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política.

En el caso objeto de estudio se evidencia que existe una postura más

A pesar de que los jueces adoptaron una postura razonable y se encuentra justificada desde el punto de vista legal, este entendimiento excluyó otra posible interpretación de la normativa general que consagra la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

*Esto, por cuanto el ámbito de aplicación de la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990 se extiende a **todos los empleados públicos**. Así lo establece el Decreto 1252 de 2000³:*

***"Artículo 1°. Los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del presente decreto, tendrán derecho al pago de cesantías en los términos establecidos en las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, según el caso. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Parágrafo. Los fondos o entidades públicas, incluida la Caja Promotora de Vivienda Militar que administran y pagan las cesantías de los servidores a que se refiere este artículo, seguirán haciéndolo**".*
(Subraya fuera de texto)

Así las cosas, aunque los jueces contencioso administrativos expusieron que la anterior normativa no era aplicable a los docentes del sector oficial porque se encuentran cobijados por un régimen especial, y que la norma remite a las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, de lo cual concluyeron que estaban excluidos, omitieron realizar una lectura de la norma en todo su contexto y a la luz de la interpretación que estuviera conforme a la Constitución.

De esta manera, la Sala no comparte el anterior razonamiento, puesto que precisamente las normas que se encuentran en la disposición, en particular, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996, extendió la liquidación anual de las cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996. Al respecto, las autoridades judiciales interpretaron el aparte "*sin perjuicio de (...) lo estipulado en la Ley 91 de 1989*" bajo un entendimiento restrictivo, en el sentido de que los docentes estaban excluidos de este contenido de manera categórica.

No obstante, como quedó visto en la parte considerativa de esta providencia, existe otra interpretación sobre el alcance de esta norma. Así, en varios pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en virtud de lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 se establece que aunque en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1582 de 1998 se extiende el régimen de liquidación y pago de las cesantías a los servidores públicos del nivel territorial, también lo es que, en materia prestacional los docentes que se vincularon con posterioridad al 1° de enero de 1990 -que sería el caso del actor, pues su vinculación se efectuó el 31 de marzo de 2003- se encuentran sometidos a las normas de los empleados públicos del orden nacional, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Bajo esta perspectiva, dichos fallos del Consejo de Estado concluyen que no es que los docentes estén excluidos de lo dispuesto en la norma, sino que no son destinatarios de la sanción moratoria que se extendió a los servidores públicos del orden territorial porque no cumplen los requisitos de: (i) reunir la condición territorial ni (ii) estar afiliados a un fondo privado administrador de cesantías de aquéllos creados por la Ley 50 de 1990, pues para eso se creó el FOMAG.

empleados públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 –el actor se vinculó el 31 de marzo de 2003– tienen derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990 y que lo allí dispuesto se aplica aún en el evento en que el servidor público se rija por un régimen especial que regule las cesantías.

Además, el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1252 de 2000 consagra que los fondos que administran y pagan las cesantías a los servidores referidos seguirán haciéndolo, dentro de los cuales está incluido el fondo del FOMAG. Por tanto, la interpretación que permita concluir que dicha sanción moratoria no es aplicable al actor bajo el argumento de que no cumple la condición de pertenecer a la categoría de servidor público territorial ni la de encontrarse afiliado a un fondo privado, también puede entenderse de manera distinta a la luz de lo dispuesto en el parágrafo precitado.

Agregado a lo anterior, como ya se mencionó, el régimen anualizado que establece la Ley 50 de 1990 se extendió al sector público. Específicamente, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 estableció un nuevo régimen de cesantías anualizado y sistema aplicable a las personas que se vincularan con el Estado con posterioridad a su entrada en vigencia. Por otra parte, el artículo 1º del Decreto 1582 de 1998 acogió la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, **ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes⁴ y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda⁵.**

Adicionalmente, cabe anotar que, como quedó visto, **una interpretación restrictiva de la aplicación de la sanción moratoria incurriría en un trato desigual de los docentes frente a otros trabajadores del Estado que gozan de la sanción como garantía de la prestación. Esta distinción viola el derecho a la igualdad toda vez que los docentes tendrían un derecho limitado por tener una categoría específica dentro de los trabajadores estatales, lo cual no constituye un motivo válido en sí mismo para negar su acceso.**

Si bien se ajusta a la Constitución la creación de regímenes especiales, incluso dentro de los trabajadores del Estado, en este caso se trata de una prestación exigible para todos los trabajadores, por lo cual la discusión está en su forma de garantía. El derecho a la igualdad exige que no se hagan distinciones injustificables entre sujetos asimilables. Los docentes hacen parte de los empleados públicos, a quienes, en general, les aplica la sanción moratoria. En tal medida, se trata de un escenario en el cual todos gozan de una prestación, el auxilio de cesantías, que garantiza la subsistencia ante el desempleo y el acceso a la educación y vivienda. Por ello, un acercamiento que disminuye la protección de la garantía a unos en perjuicio de los otros viola el derecho a la igualdad.

Como se advirtió, los docentes se encuentran en la categoría de los empleados públicos y no existe razón que justifique que en su calidad de

cesantías y, a su vez, de las protecciones ya mencionadas que se derivan de esa prestación.

Para la Sala, la anterior interpretación no resulta incompatible con el régimen especial que regula la figura del auxilio de cesantías de los docentes porque no afecta los requisitos, términos y competencia para su reconocimiento ni afecta el derecho de los docentes a esta prestación como tampoco genera exclusiones entre los docentes del magisterio, lo cual, al parecer, si se derivaría de la interpretación según la cual solo los docentes del sector territorial tendrían derecho a esta consecuencia legal por el incumplimiento de la consignación de la prestación social del auxilio de cesantías.

Sumado a lo anterior, **el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad.**

Acerca del criterio hermenéutico de especialidad, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que este *"permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales"*⁶ y también que, a través de este principio, en caso de incompatibilidad entre una norma general y una especial, prevalece esta última⁷ *"sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra"*⁸.

En este marco, **la Sala advierte que en este caso no se presenta antinomias legales que puedan y deban resolverse a través del principio de especialidad, ya que no se trata de elegir la aplicación de una u otra normativa, pues lo que sucede es que la norma especial carece de regulación respecto a una figura jurídica que sí está presente en la norma general, por tanto, lo que se evidencia es un vacío. Es decir, la normativa que regula el régimen especial de docentes no reguló la materia de la sanción moratoria ni sustrajo o excluyó esta figura jurídica que sí está regulada en la norma general, en consecuencia, no se trata de normas excluyentes que exigen aplicar una u otra sino de disposiciones que se complementan.**

Bajo esta línea argumentativa es importante enfatizar que en este caso no se vulnera el principio de inescindibilidad o conglobamento, según el cual *"El texto legal así escogido debe (...) aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido"*⁹, en razón a que, **al elegirse la norma más favorable al trabajador, es aplicable en su totalidad el contenido referente a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías en los términos previstos en la Ley 50 de 1990.**

Esto es, no se elige parte de su contenido, pues no se aplican de manera fragmentada los contenidos normativos que más favorecen al trabajador con fundamento en distintas fuentes normativas, sino que como quedó expuesto, en el **régimen especial hay una ausencia de regulación de la figura de**

Por otro lado, no debe interpretarse el régimen especial como un aislamiento de las garantías de igualdad y favorabilidad, las cuales no se les deja de aplicar a los docentes. A la luz de lo dispuesto en la Constitución no sólo debe reconocerse que los trabajadores gozan de iguales derechos, sino que en la aplicación de las fuentes deben recibir un mismo tratamiento y ante la duda debe optarse por la interpretación que resulte más favorable en virtud del principio de igualdad de trato y de favorabilidad¹⁰, lo cual, además, encuentra sustento en el artículo 4º de la Constitución Política.

[...]

De conformidad con todo lo expuesto, **en consonancia con el principio de favorabilidad procede aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG.**

Cabe anotar que la figura jurídica de la sanción moratoria, que se encuentra en dos fuentes normativas distintas (Ley 50 de 1990 y Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006), se origina en causas disímiles. Por ejemplo, una de ellas es que la sanción que contempla la Ley 50 de 1990 se origina ante la no consignación del empleador en los términos previstos por el Legislador, mientras que la sanción prevista en la Ley 244 de 1995 se da en razón a la solicitud del interesado y la consignación tardía luego de que se emite el respectivo acto administrativo que reconoce la liquidación del auxilio de cesantías, de forma parcial o total, a favor del trabajador. Además, la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, está sujeta al fenómeno de la prescripción¹¹.

Retomando, la no consignación de las cesantías y el pago tardío de las mismas tienen causa generadora y un componente temporal diferente y en el caso de los servidores públicos conviven sin restricción. Es importante recordar que ya existe un pronunciamiento de esta Corporación que establece que los docentes como empleados públicos tienen derecho a la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías en aplicación del principio constitucional de favorabilidad, pues no existe justificación constitucional para que a los docentes no le cancelen la prestación social de las cesantías en tiempo. Por tanto, inobservar esta regla sería desconocer la calidad de empleados públicos que la jurisprudencia constitucional le otorgó a los docentes del sector oficial y lo dispuesto en el artículo 53 Superior acerca del principio de favorabilidad. Así, aunque en este pronunciamiento se resolvió una hipótesis distinta, en la medida en que la sanción que allí se reconoce los docentes tiene una fuente normativa diferente, la razón de la decisión de la misma es vinculante y no se puede desconocer.

Específicamente, la **Sentencia SU 336 de 2017**¹² expuso como uno de los aspectos relevantes aplicable al presente caso que "(...) *El propósito del Legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de los trabajadores, tanto del sector público como del privado, a través de la implementación de un mecanismo ágil para la cancelación de un sustento que se torna básico para aquellos y sus familias*" (Subraya fuera de texto)

Cabe anotar que en este pronunciamiento se aplicó el régimen general de las cesantías de los servidores públicos, en lo que concierne a la sanción moratoria por pago tardío que contempla la Ley 244 de 1995¹³ modificada

y 1252 de 2000 se extendió a los servidores públicos, categoría dentro de la cual caben, como ya se expuso, los docentes como empleados públicos.

Por lo tanto, la razón de la decisión de dicha sentencia de unificación es aplicable a este caso pues, excluirlo, implica apartarse de la racionalidad del mismo y desconocer la interpretación que más se ajusta a los postulados constitucionales a la luz del principio de favorabilidad y la cláusula de Estado Social de Derecho.

*En este orden de ideas, el despacho y la Corporación Judicial, al negar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, aplicaron la interpretación más restrictiva para los derechos del docente. En efecto, **los despachos judiciales accionados desconocieron que aunque la norma que establece la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en los términos que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, el artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y su Decreto Reglamentario 1582 de 1998, y el Decreto 1252 de 2000, no esté expresamente consagrada a favor de los miembros del Magisterio, en virtud del principio de interpretación conforme a la Constitución y favorabilidad en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución.***

En consecuencia, la Sala Plena concluye que los despachos judiciales accionados incurrieron en violación directa de la Constitución, pues desconocieron el principio de interpretación conforme a la Constitución y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 Superior, al negar el reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías, pues ante interpretaciones razonables sobre la norma que consagra esta prestación, eligieron la menos favorable para el docente.»

Así, la Corte Constitucional concluyó «[...] en este caso no se presenta antinomias legales que puedan y deban resolverse a través del principio de especialidad, ya que no se trata de elegir la aplicación de una u otra normativa, pues lo que sucede es que **la norma especial carece de regulación respecto a una figura jurídica que sí está presente en la norma general, por tanto, lo que se evidencia es un vacío**», de ahí que les sea aplicable «**en su totalidad el contenido referente a la sanción moratoria por la no consignación del auxilio de cesantías en los términos previstos en la Ley 50 de 1990.**» (Se resalta).

2. Sobre el particular, es preciso que la Sala de decisión deje sentada su posición, para señalar que el principio de favorabilidad contemplado en el artículo 53 de la Constitución Política, ha sido definido por la doctrina como la «facultad que tiene el juez de trabajo para resolver los casos de conflicto entre dos o más disposiciones legales o contractuales, mediante la aplicación de aquella que más favorezca y proteja el interés del trabajador, independientemente de su origen, naturaleza o rango jerárquico»¹⁵. Al respecto, esta Corporación¹⁶, ha señalado que la potestad del juez para optar por la regla más favorable para resolver un caso, implica necesariamente la concurrencia de dos elementos: «**(i)** la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica que una u otra interpretación tengan; y **(ii)** la noción de interpretaciones concurrentes, pues además de generar duda, deben ser aplicables los supuestos de hecho de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas.»

Lo anterior, por cuanto la finalidad del legislador y de manera conjunta con el Gobierno Nacional¹⁷ al crear el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, era precisamente **unificar el sistema prestacional de los maestros del sector público**, que con ocasión de la diversidad de regímenes que obedecían a las vinculaciones con las diferentes entidades territoriales, generó un grave desorden y desigualdad que pretendió eliminarse con la expedición de la Ley 91 de 1989.”

Un docente vinculado después de 1990, tiene las cesantías anualizadas y son liquidadas de esta manera, pues al estar vinculado después de 1 de enero de 1990, su régimen legal lo determinan la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990, circunstancia que no está en controversia, al igual que al resto de servidores públicos. Reiterada posición del Honorable Consejo de Estado, como ejemplo de ello traemos en esta ocasión un fallo de la Sección Segunda – Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 21 de febrero de 2019, en el expediente con Radicación 54001-23-33-000-2016-00236-01, se extrae:

“ 31. De las normas señaladas en precedencia, se establece que de conformidad con el artículo 15 de la Ley 91 de 1989¹⁸, los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los **empleados públicos del orden nacional** que establece un sistema anualizado, sin retroactividad y pago de intereses a sus beneficiarios.

32. Por lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad a la fecha señalada (1 de enero de 1990), por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996¹⁹ que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado.».

33. Ahora bien, considera la Sala pertinente señalar que el Consejo de Estado al pronunciarse respecto de si los docentes oficiales son destinatarios de la prima de servicios contemplada en el Decreto 1042 de 1978 en la Sentencia de Unificación CE- SUJ2 del 14 de abril del 2016²⁰, sostuvo que la voluntad del legislador al expedir la Ley 91 de 1989, fue unificar el sistema laboral - prestacional de los docentes oficiales nacionales y nacionalizados a partir de 1 de enero de 1990, sin desconocer los derechos adquiridos de aquellos maestros, que por disposición de las entidades territoriales a las que se encontraban adscritos, les habían sido reconocidas algunas prestaciones adicionales a las mínimas legales. En esta oportunidad, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, precisó lo siguiente:

«[...] con la intención de “definir de una vez por todas las responsabilidades en materia salarial y prestacional” entre la Nación y las entidades territoriales, nuevamente por iniciativa del Gobierno Nacional, se tramita la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el FOMAG, el cual es pensado como un “mecanismo ágil y eficaz” para “poner fin a las fallas administrativas que constantemente obstaculizan el pago oportuno de las prestaciones sociales y los servicios médico asistenciales del personal docente.”

La ponencia para primer debate deja claro además, que el propósito de esta ley no es sólo la creación de un fondo que dote de agilidad y eficiencia el pago de salarios y prestaciones a los docentes oficiales, sino que, en aras de “resolver el

ingresen con posterioridad a esa fecha, adoptar las disposiciones que rigen para los empleados públicos del orden nacional.”

Tal y como se lee en la exposición de motivos de la ley bajo estudio y en las ponencias para primer y segundo debate, la meta principal del legislador de 1989 fue la de unificar el régimen salarial y prestacional de los docentes oficiales nacionales y nacionalizados a partir de 1990, [...]»

34. Por todo lo anterior, los docentes que ingresaron con posterioridad al 1 de enero de 1990, por el solo hecho de ser designados por el alcalde o gobernador y tener la calidad de cofinanciados, no adquieren el carácter de territorial regidos por normas prestacionales aplicables a los servidores públicos que ostentan dicha calidad, puesto que por disposición de la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 3º, literal b), los maestros «[...] que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro.», como lo es la Ley 344 de 1996 que sin perjuicio de lo previsto en la Ley 91 de 1989, consagró un sistema de liquidación anualizado de cesantías para las «[...] personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado.».

Al tratarse de unas cesantías anualizadas deben liquidarse al 30 de diciembre, pagarle los intereses antes del 30 de enero y ser consignadas en el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio antes del 15 de febrero de cada año, al igual que el resto de servidores públicos, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que la Entidad se encuentra incurso en el pago de la sanción moratoria solicitada. Debe aclararse que, por orden legal, TODOS los docentes de la educación pública deben ser afiliados al prenombrado fondo, sin que haya lugar a que el docente pueda elegir otra entidad que maneje los recursos de su pensión, cesantías y aportes de salud.

TRAMITE DEL PROCESO, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Establecido en el Título V, Capítulo I artículos 138, 155 numeral 2, artículo 156 y subsiguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud al domicilio de las partes, a la naturaleza del acto atacado y al último lugar de trabajo del demandante que es la ciudad de Bogotá D.C., es competente el Juzgado Administrativo del circuito judicial de Bogotá D.C.

En consecuencia, solicito muy respetuosamente, Sírvese Señor Juez imprimir al presente medio de control el trámite indicado en el Título V del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el proceso contencioso.

162 C. de P. A. y de lo C.A. PRUEBAS QUE HAGO VALER Numeral 5º

De conformidad al numeral 5 del artículo 162 y numeral 2 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, anexo los siguientes documentos que tengo en mi poder:

Ruego al señor Juez tener y practicar como tales las siguientes:

DOCUMENTAL QUE APORTO

1. Derecho de petición radicado ante la Secretaría de Educación De Bogotá D.C.
2. Oficio S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022.
3. Derecho de petición radicado ante Bogotá D.C.
4. Oficio Sin Numero de fecha 15 de noviembre de 2022.
5. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad
6. Cédula de ciudadanía de mis mandantes.

162 C. de P. A. y de lo C.A.
Numeral 6º

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con los derechos pretendidos, razono la cuantía calculando el valor de la sanción moratoria pretendida, desde la fecha en que se causó, esto es, 15 de febrero de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, teniendo en cuenta que debe liquidarse hasta el momento en que resulte probada la consignación efectiva del valor de la cesantía correspondiente al año 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

13	51.966.687	GARZON MORALES ADRIANA		
MES Y AÑO	SALARIO GRADO 14	DIAS MORA	VALOR MORA	
FEBRERO DE 2021	\$ 4.398.643	12	\$	1.759.457
MARZO DE 2021	\$ 4.398.643	31	\$	4.545.264
ABRIL DE 221	\$ 4.398.643	30	\$	4.398.643
MAYO DE 2021	\$ 4.398.643	31	\$	4.545.264
JUNIO DE 2021	\$ 4.398.643	30	\$	4.398.643
JULIO DE 2021	\$ 4.398.643	31	\$	4.545.264
AGOSTO DE 2021	\$ 4.398.643	31	\$	4.545.264
SEPTIEMBRE DE 2021	\$ 4.398.643	30	\$	4.398.643
OCTUBRE DE 2021	\$ 4.398.643	31	\$	4.545.264
NOVIEMBRE DE 2021	\$ 4.398.643	30	\$	4.398.643
DICIEMBRE DE 2021	\$ 4.398.643	31	\$	4.545.264
ENERO DE 2022	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
FEBRERO DE 2022	\$ 4.788.755	28	\$	4.469.505
MARZO DE 2022	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
ABRIL DE 2022	\$ 4.788.755	30	\$	4.788.755
MAYO DE 2022	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
JUNIO DE 2022	\$ 4.788.755	30	\$	4.788.755
JULIO DE 2022	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
AGOSTO DE 2022	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
SEPTIEMBRE DE 2022	\$ 4.788.755	30	\$	4.788.755
OCTUBRE DE 2022	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
NOVIEMBRE DE 2022	\$ 4.788.755	30	\$	4.788.755
DICIEMBRE DE 2022	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
ENERO DE 2023	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
FEBRERO DE 2023	\$ 4.788.755	28	\$	4.469.505
MARZO DE 2023	\$ 4.788.755	31	\$	4.948.380
TOTAL		773	\$	119.255.067

166 C. de P. A. y de lo C.A. ANEXOS

1. El poder debidamente conferido para actuar.
2. Copia de mi cédula y tarjeta profesional de abogado.
3. Los relacionados en el acápite de pruebas.

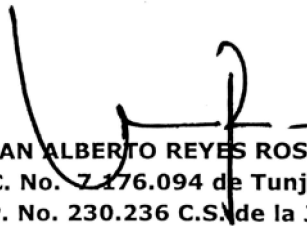
166 C. P. A y de lo C.A. NOTIFICACIONES PERSONALES A LAS PARTES Y APODERADO.
Numeral 11

- ✓ **Parte demandante:** Calle 157c # 91 – 86 Torre 10 Apto 840 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico: adgamoral@gmail.com
- ✓ **Apoderado del Demandante.** Calle 25 No. 32-25 Barrio Gran América, Teléfono 6428900 de la ciudad de Bogotá D.C. (Cundinamarca), celulares 3192143542 y 3046346143. E-mail: roaortizabogados@gmail.com

-
- ✓ **Parte Demandada: BOGOTÁ D.C.:** Carrera 8 # 10-65 de la ciudad de Bogotá D.C., Teléfono 3813000, correo electrónico: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
 - ✓ **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DE LA NACIÓN,** en la Calle 70 Nro. 4-60 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2558955, correo electrónico para demandas procesos@defensajuridica.gov.co

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que las direcciones físicas y electrónicas suministradas para efectos de notificaciones, corresponden a las registradas en las páginas web oficiales del Ministerio de Educación Nacional, Bogotá D.C. y Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación.

Atentamente,



YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 51.966.687
GARZON MORALES

APELLIDOS
ADRIANA

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-ENE-1970
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

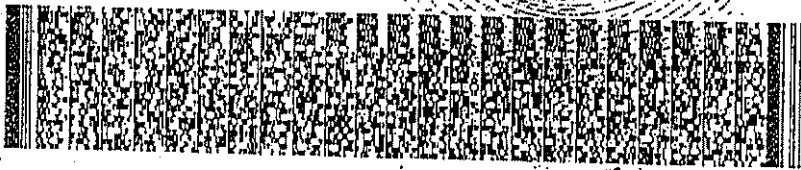
1.52
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

29-JUN-1988 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00004961-F-0051966687-20080401 0000125133A.1 1340004471



Cesantias Roa Ortiz <cesantiasroaortiz@gmail.com>

INTERESES DE CESANTIAS RECLAMACIÓN

1 mensaje

Adriana GARZON MORALES <adgamoral@gmail.com>

15 de julio de 2021, 13:47

Para: cesantiasroaortiz@gmail.com

Buenas tardes envío documentos para comenzar el trámite referente a la reclamación de intereses de cesantías.

Gracias por su pronta respuesta.

ADRIANA GARZON MORALES
cel: 3112745656.

 **200009050022.pdf**
1178K



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

NIT.900630619-6

-USTED ES NUESTRA PRIORIDAD -

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)
E.S.D

Adriana Garzón Morales, identificado (a) con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de mi firma, de la manera más respetuosa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la respectiva firma, y/o

identificado con la cédula de ciudadanía y acreditado profesionalmente con la Tarjeta Profesional como aparece al pie de la firma, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el trámite de DEMANDA DE NULIDAD del Oficio No. S-2022-341374 de 03 de noviembre de 2022 y del Oficio Sin Número de fecha 15 de noviembre de 2022 en cuanto me negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago extemporáneo de los intereses a las cesantías establecida en el art. 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FUNDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ D.C. - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ D.C.

El apoderado queda ampliamente facultado para recibir, desistir, transigir, sustituir, conciliar, renunciar, reasumir, solicitar copias de los actos administrativos; pedir inspecciones judiciales, e interponer los recursos a que haya lugar y en general todas las acciones tendientes a obtener la defensa de mis derechos de conformidad con el artículo 77 del C.G. del P. sin que pueda decir en algún momento que actúa sin poder suficiente, queda facultado expresamente para diligenciar los espacios en blanco si los hubiere, de acuerdo a los documentos que se aporten.

Sírvase en consecuencia reconocer personería a mi apoderado.

Atentamente,

Adriana Garzón
c.d. 51'966.687 Bt



Huella

Acepto (amos)

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 del C.S.J.
E-mail: roaortizabogados@gmail.com

C.C.
T.P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

IDENTIFICACION 7.176.094

REYES ROSAS

IDENTIFICACION

YOHAN ALBERTO

IDENTIFICACION

Johan Alberto Reyes



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 30-NOV-1978

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.77

ESTATURA

A+

G.S. RH

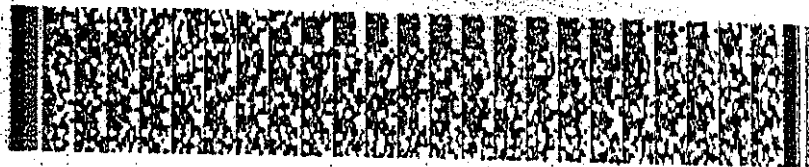
M

SEXO

23-JUN-1997 TUNJA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ALBERTO RAMIREZ TORRES



A-0700100-00245482-M-0007176094-20100722

0022880095A 2

6740882533

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE GREGADO

NOMBRES

YOHAN ALBERTO

APELLIDOS

REYES ROSAS

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

PEDRO ALONSO SANCHEZ BUSTAMANTE



UNIVERSIDAD
SANTO TOMAS TUNJA

FECHA DE GRADO
26-abr-2013

CONSEJO SECCIONAL
BOYACA

IDENTIFICACION
7.176.094

FECHA DE EXPEDICION
05-abr-2013

TARJETA
230238



Consulta web

Volver a consultar

RADICACION ENTRADA NÚMERO E-2022-188119

ESTADO ACTUAL RADICADO



Radicación



Reparto y Gestión

↑
TRÁMITE ESTÁ AQUÍ



En Trámite



Finalizado

Días hábiles del trámite: 15

Días hábiles transcurridos: 0

Tiempo legal del trámite

Tiempo que lleva su proceso



Historial

DETALLE RADICADO

Radicador	SISTEMA FUT
Fecha de Radicación	24/10/2022
No. Origen	
Documentos Referenciados	
Datos del Solicitante	
Entidad/Origen	ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS SAS
Documento	9006306196
Teléfono	
Celular	3046346143
Correo Electrónico	roaortizabogados@gmail.com
Dirección	CL 25 #32-25 GRAN AMERICA
Ciudad	BOGOTÁ, D.C.
País	COLOMBIA
Dependencias Responsables	

OFICINA VIRTUAL DE SERVICIO AL CIUDADANO

Copias

Información Adicional

Asunto	Radicado desde el FUT. Tipo ciudadano solicitante: Contactenos. Trámite: VENTANILLA DE RADICACIÓN VIRTUAL. ¿Cómo se enteró de nosotros? = Búsqueda de Internet, Asunto de la Petición = DERECHO DE PETICION (ARTICULO 23 DE LA CARTA POLITICA), Describa su Petición: Señor ciudadano recuerde registrar una descripción completa de su solicitud, clara y detallada, con datos relevantes como (localidad, nombre del colegio, grado, número de documento de identidad, nombre completo de los estudiantes, etc.), o los datos que considere pertinentes de acuerdo con el tipo de petición que radique a la entidad, con el objetivo de dar trámite de manera completa. = Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mis poderdantes de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por la no consignación oportuna al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del valor del auxilio de cesantía correspondiente al año 2020, esto es, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se hizo efectiva la consignación del mismo en la cuenta individual de cada uno de ellos, así como la indemnización por el pago extemporáneo de sus intereses a las cesantías, es decir, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando efectivamente se efectuó su pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.. El usuario adjuntó 1 archivos.
--------	---



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900630619-6

42	1.019.008.168	SUAREZ FORERO WHANDA EMILCE
43	41.741.483	SUÁREZ PARDO DORIS YOLANDA
44	52.542.594	TELLEZ VARGAS JENNYVIVIANA
45	51.750.411	TUNJANO LOPEZ MARIA MAGDALENA
46	79.994.952	URIZA MESA GUSTAVO
47	51.938.728	URREGO BARÓN MARYSOL
48	51.670.630	VELÁSQUEZ GORDILLO MERCEDES
49	20.774.241	VELASQUEZ HERNANDEZ ANA ODILIA
50	35.427.736	VELASQUEZ MONTAÑO DIANA CAROLINA

Respetuosamente manifiesto a Usted que, a través del presente escrito, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mis poderdantes de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por la no consignación oportuna al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del valor del auxilio de cesantía correspondiente al año 2020, esto es, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se hizo efectiva la consignación del mismo en la cuenta individual de cada uno de ellos, así como la indemnización por el pago extemporáneo de sus intereses a las cesantías, es decir, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando efectivamente se efectuó su pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de las sumas solicitadas en el numeral primero, desde la fecha de causación de la mora y la indemnización y hasta la fecha de pago efectivo de ellas.

HECHOS

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
2. De las funciones legales asignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se destaca la de efectuar el pago de las prestaciones sociales a los afiliados. De conformidad con esa función, tiene a cargo el pago de las cesantías de los docentes oficiales.
3. El Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 estableció claramente que *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*
4. Mis poderdantes son docentes al servicio público de educación del Bogotá D.C y prestaron sus servicios durante todo el año 2020.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, mis mandantes tienen derecho a que su auxilio de cesantía correspondiente al año 2020 se hubiera consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta individual de cada uno de ellos, a más tardar el 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías consignados a más tardar el 31 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como «una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital» que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa ley.

La aludida norma, en su artículo 1, numeral 3, precisó que los docentes territoriales son aquellos «vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975» y en el artículo 2 ibidem estableció lo



E-2022-188119 MMIDL

ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900630619-6

Señores

NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL BOGOTÁ D.C

En Su Despacho

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la Carta Política).
Solicitante : ACUÑA DELGADO DANIEL ARTURO y OTROS
Cédula de Ciudadanía : 3.108.984 y OTRAS

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. **230.236** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los siguientes docentes, según poderes adjuntos:

No.	Cédula	Apellido y Nombre
1	3.108.984	ACUÑA DELGADO DANIEL ARTURO
2	10.174.123	BARRAGAN SIERRA JUAN CARLOS
3	52.221.129	BAUTISTA QUIRAMA ROSA ELENA
4	3.109.215	BOHORQUEZ GUZMAN LEONARDO
5	52.232.725	CARVAJAL ZULUAGA MARTA GLADYS
6	55.111.529	CASTILLO CRUZ ISABEL
7	52.547.971	CHAVES ENCISO ENNY JOHANNA
8	52.498.551	CORREDOR CALDERON DIANA JASMIN
9	51.973.660	CUEVAS MARTINEZ ALIX ADRIANA
10	27.682.223	FAJARDO VALDERRAMA IMELDA
11	79.938.390	FONSECA GALINDO DARIEL
12	35.418.020	GARZON MENDEZ AURA TERESA
13	51.966.687	GARZON MORALES ADRIANA
14	51.865.870	HURTADO GARCIA NANCY STELLA
15	79.553.554	MAHECHA FONSECA NESTOR AUGUSTO
16	52.589.140	MARIN GARCIA MARIA CONSUELO
17	52.300.663	MONROY RAMIREZ ANA ELIZABETH
18	39.649.036	OCHOA ZULUAGA GLADYS
19	51.726.223	ORTIZ ARANGO NINFA
20	80.759.286	PAEZ CAÑON DUAN ALEJANDRO
21	51.675.095	PARDO DIAZ RUBI ESPERANZA
22	51.738.912	PARRA GUERRA OLGA LUCIA
23	1.015.996.601	PINZON PIÑEROS DAVID FERNANDO
24	41.600.186	RINCON BELTRAN LUISA STELLA
25	52.706.524	RIOS OLAYA SONIA ROCTO
26	24.157.185	ROA ROA AURA SOFIA
27	19.494.783	RODRIGUEZ PEREZ YESID HUMBERTO
28	39.729.388	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARLENY
29	20.775.166	RODRIGUEZ SANCHEZ CLAUDIA PATRICIA
30	79.460.590	ROJAS SILVA WILLIAM ALBERTO
31	52.196.423	RUIZ ROJAS YURY



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NTT. 900630619-6

[...]

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ...".

En lo que tiene que ver con las cesantías, su reconocimiento se estableció en el artículo 15 ibidem, en los siguientes términos:

"3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

La Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006, en su artículo 81 estableció que el régimen prestacional de «los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley».

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, modificó lo establecido en la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las Entidades Territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente, directamente al docente, y la consignación de las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta individual dispuesta para cada docente, antes del 15 de febrero siguiente, a la Nación:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado que en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías.



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900630619-6

"Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda."

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de mis poderdantes.
2. Poderes debidamente conferidos
3. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.
- 4.

PETICION ESPECIAL

Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ella un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa.

No se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece: **"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

NOTIFICACIONES

Tanto mis poderdantes y solicitantes, como el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la **Calle 25 No. 32-25 Barrio Gran América**, celulares **3192143542 y 3046346143** de la ciudad de **Bogotá D.C.**, email roaortizabogados@gmail.com.

Atentamente,

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.

9/11/22, 8:33

Gmail - Registrado: RESPUESTA_RADICADO_SOLICITUD_SECRETARIA_DE_EDUCACION

Daniel Arturo Acuña Delgado Bogota #2 Men
y otros.

Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>



Registrado: RESPUESTA_RADICADO_SOLICITUD_SECRETARIA_DE_EDUCACION

1 mensaje

SED NOTIFICACIONES <sednotificaciones@educacionbogota.edu.co>

8 de noviembre de 2022, 18:15

Responder a: sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

Para: roaortizabogados@gmail.com



EMAIL REGISTRADO™ | ENTREGA CERTIFICADA

Este es un Email Registrado™ mensaje de SED NOTIFICACIONES.

Secretaría de Educación del Distrito - Oficina de Servicio al Ciudadano.

Asunto: Respuesta al radicado No E-2022-188119 SED

Apreciado (a) señor (a) **ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** Cordial saludo,

La Secretaría de Educación del Distrito, le ha dado respuesta a la solicitud E-2022-188119 con el radicado de salida No. S-2022-341374 del 3/11/2022

Para consultar su respuesta, ingrese al módulo de consulta web del Formulario Único de Trámites en el link, http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#!/consulta_web, con los siguientes datos:

Número radicado: S-2022-341374

Código de verificación: UMXXF

NOTA: Si al realizar la verificación de su respuesta en la página indicada le genera error de visualización, dirigirse al icono **PÁGINA SIGUIENTE** ubicado en la parte superior, para que le permita acceder.

Se informa a los destinatarios de esta comunicación electrónica, que esta respuesta es exclusivamente de carácter informativo, por lo tanto, no se debe responder a este correo, si usted necesita información, aclaración o ampliación de su respuesta lo invitamos a que realice su solicitud a través de nuestro canal virtual http://fut.redp.edu.co/FUT-web/#!/consulta_web/#!/fut/999/ contactenos referenciando el radicado de salida de su comunicación

Le invitamos a diligenciar la siguiente encuesta elaborada por la Secretaría de Educación del Distrito con el ánimo conocer por parte de nuestros usuarios la calidad de las respuestas brindadas por nuestra entidad: <https://forms.office.com/r/r5Qx7prTpc>

Atentamente,

9/11/22, 8:33

Gmail - Registrado: RESPUESTA_RADICADO_SOLICITUD_SECRETARIA_DE_EDUCACION

Gestionado por: Grupo de correspondencia, Yessica Rodriguez.

Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co

 RPost @ PATENTADO

2 archivos adjuntos



image003.png
23K

 image001.emz
3K



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2022.

Señores:

ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS SAS
NIT. 9006306196

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com

Dirección: CL 25 #32-25 GRAN AMERICA

Teléfono: 3046346143

Ciudad.

	
	Radicado N° S-2022-341374
Fecha: 03-11-2022 - 14:35	Folios: 1 Anexos:
Radicador: LEIDY VALERIA CANOSA PAREDES	5101
Destino: ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS SAS	
Consulte el estado de su trámite en www.educacionbogota.edu.co opción CONSULTA TRÁMITE con el código de verificación: UMXXF	

ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS ANUALES.

REFERENCIA: RADICADO SED NO. E-2022-188119 del 24-10-2022.

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado las cesantías y los intereses de las cesantías anuales de los docentes que se relacionan previamente en el presente escrito, de manera atenta nos permitimos informarle que:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se realizan precisiones a la luz del acuerdo No 39 de 1998, indicando, que correrá por cuenta de las Secretarías de Educación de la mano del área nominadora, liquidar los reportes de las cesantías e ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.
- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.

- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRADIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Es preciso informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

En consecuencia, con el fin de responder su solicitud de fondo, damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A, mediante radicado No. I-2022-117710 y S-2022-341356 del 03-11-2022, respectivamente.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado

Dirección de Talento Humano

Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó:

ATENCIÓN DE PETICIÓN 3811042022

INFORMACIÓN BÁSICA

[Ver Detalle de la Petición](#)

[Ver Detalle del Peticionario](#)

Asunto

ORDENAR EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO EN FAVOR DE MIS PODERDANTES, DE LA SANCION MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, CAUSADA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEL VALOR DEL AUXILIO DE CESANTIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, ESTO ES, DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVA LA CONSIGNACION DEL MISMO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE CADA UNO DE ELLOS, ASI COMO LA INDEMNIZACION POR EL PAGO EXTEMPORANEO DE SUS INTERESES A LAS CESANTIAS, ES DECIR, DESDE EL 31 DE ENERO DE 2021 Y HASTA CUANDO EFECTIVAMENTE SE EFECTUO SU PAGO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LEY 50 DE 1990 Y DECRETO 1176 DE 1991.

ACLARACIONES Y AMPLIACIONES

Entidad	Evento	Tipo	Otras variables
---------	--------	------	-----------------

No se encontraron registros.

Mostrando 0 a 0 de 0 registros

[Atrás](#) [Siguiente](#)

EVENTO INICIAL - REGISTRO

Entidad que atiende	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Estado Siguiente	Observación
4101 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	Registro para atención	Registro	Registro - con preclasificación	2022-10-24 9:29:46 AM			

Mostrando 1 a 1 de 1 registros

[Atrás](#) [Siguiente](#)

ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LA ENTIDAD

FORMULARIO EVENTO

Evento *

Asunto:

ORDENAR EL RECONOCIMIENTO, LIQUIDACION Y PAGO EN FAVOR DE MIS PODERDANTES, DE LA SANCION MORATORIA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, CAUSADA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEL VALOR DEL AUXILIO DE CESANTIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 2020, ESTO ES, DESDE EL 15 DE FEBRERO DE 2021 Y HASTA CUANDO SE HIZO EFECTIVA LA CONSIGNACION DEL MISMO EN LA CUENTA INDIVIDUAL DE CADA UNO DE ELLOS, ASI COMO LA INDEMNIZACION POR EL PAGO EXTEMPORANEO DE SUS INTERESES A LAS CESANTIAS, ES DECIR, DESDE EL 31 DE ENERO DE 2021 Y HASTA CUANDO EFECTIVAMENTE SE EFECTUO SU PAGO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975, LEY 50 DE 1990 Y DECRETO 1176 DE 1991.

Guardar

Enviar

Cancelar



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900630619-6

Señores
BOGOTÁ D.C
En Su Despacho

Asunto : DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 de la Carta Política).
Solicitante : ACUÑA DELGADO DANIEL ARTURO y OTROS
Cédula de Ciudadanía : 3.108.984 y OTRAS

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 7.176.094 de Tunja, portador de la T.P. No. **230.236** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de los siguientes docentes, según poderes adjuntos:

No.	Cédula	Apellido y Nombre
1	3.108.984	ACUÑA DELGADO DANIEL ARTURO
2	10.174.123	BARRAGAN SIERRA JUAN CARLOS
3	52.221.129	BAUTISTA QUIRAMA ROSA ELENA
4	3.109.215	BOHORQUEZ GUZMAN LEONARDO
5	52.232.725	CARVAJAL ZULUAGA MARTA GLADYS
6	55.111.529	CASTILLO CRUZ ISABEL
7	52.547.971	CHAVES ENCISO ENNY JOHANNA
8	52.498.551	CORREDOR CALDERON DIANA JASMIN
9	51.973.660	CUEVAS MARTINEZ ALIX ADRIANA
10	27.682.223	FAJARDO VALDERRAMA IMELDA
11	79.938.390	FONSECA GALINDO DARIEL
12	35.418.020	GARZON MENDEZ AURA TERESA
13	51.966.687	GARZON MORALES ADRIANA
14	51.865.870	HURTADO GARCIA NANCY STELLA
15	79.553.554	MAHECHA FONSECA NESTOR AUGUSTO
16	52.589.140	MARIN GARCIA MARIA CONSUELO
17	52.300.663	MONROY RAMIREZ ANA ELIZABETH
18	39.649.036	OCHOA ZULUAGA GLADYS
19	51.726.223	ORTIZ ARANGO NINFA
20	80.759.286	PAEZ CAÑON DUAN ALEJANDRO
21	51.675.095	PARDO DIAZ RUBI ESPERANZA
22	51.738.912	PARRA GUERRA OLGA LUCIA
23	1.015.996.601	PINZON PIÑEROS DAVID FERNANDO
24	41.600.186	RINCON BELTRAN LUISA STELLA
25	52.706.524	RIOS OLAYA SONIA ROCIO
26	24.157.185	ROA ROA AURA SOFIA
27	19.494.783	RODRIGUEZ PEREZ YESID HUMBERTO
28	39.729.388	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARLENY
29	20.775.166	RODRIGUEZ SANCHEZ CLAUDIA PATRICIA
30	79.460.590	ROJAS SILVA WILLIAM ALBERTO
31	52.196.423	RUIZ ROJAS YURY
32	79.466.837	SANABRIA GONZÁLEZ JAVIER
33	51.989.288	SANABRIA NIÑO ANA DELIA
34	52.364.767	SANCHEZ ARAQUE CAROLINA
35	53.097.090	SÁNCHEZ BÁEZ MICHELLE SARAHI
36	52.539.039	SANCHEZ LEON SANDRA MILENA
37	51.998.427	SANDOVAL CAÑADULCE FABIOLA
38	20.514.967	SIABATTO TOVAR BLANCA LIGIA
39	1.015.163.016	



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900630619-6

43	41.741.483	SUÁREZ PARDO DORIS YOLANDA
44	52.542.594	TELLEZ VARGAS JENNYVIVIANA
45	51.750.411	TUNJANO LOPEZ MARIA MAGDALENA
46	79.994.952	URIZA MESA GUSTAVO
47	51.938.728	URREGO BARÓN MARYSOL
48	51.670.630	VELÁSQUEZ GORDILLO MERCEDES
49	20.774.241	VELASQUEZ HERNANDEZ ANA ODILIA
50	35.427.736	VELASQUEZ MONTAÑO DIANA CAROLINA

Respetuosamente manifiesto a Usted que a través del presente escrito, en ejercicio de la Garantía Fundamental consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional y artículo primero de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito formular las siguientes:

PETICIONES

1. Ordenar el reconocimiento, liquidación y pago en favor de mis poderdantes, de la sanción moratoria establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, causada por la no consignación oportuna al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del valor del auxilio de cesantía correspondiente al año 2020, esto es, desde el 15 de febrero de 2021 y hasta cuando se hizo efectiva la consignación del mismo en la cuenta individual de cada uno de ellos, así como la indemnización por el pago extemporáneo de sus intereses a las cesantías, es decir, desde el 31 de enero de 2021 y hasta cuando efectivamente se efectuó su pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.
2. Como consecuencia de la anterior petición, se ordene el reconocimiento, liquidación y pago de la indexación de las sumas solicitadas en el numeral primero, desde la fecha de causación de la mora y la indemnización y hasta la fecha de pago efectivo de ellas.

HECHOS

1. La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.
2. De las funciones legales asignadas al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se destaca la de efectuar el pago de las prestaciones sociales a los afiliados. De conformidad con esa función, tiene a cargo el pago de las cesantías de los docentes oficiales.
3. El Artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 estableció claramente que *"Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."*
4. Mis poderdantes son docentes al servicio público de educación de Bogotá D.C y prestaron sus servicios durante todo el año 2020.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, mis mandantes tienen derecho a que su auxilio de cesantía correspondiente al año 2020 se hubiera consignado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta individual de cada uno de ellos, a más tardar el 15 de febrero de 2021 y los intereses a las cesantías consignados a más tardar el 31 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 3 de la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como «una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital» que estaría a cargo del pago de las prestaciones sociales que se causaran a favor del personal docente nacional y nacionalizado, a partir de la promulgación de esa



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

NTT. 900630619-6

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; ...".

En lo que tiene que ver con las cesantías, su reconocimiento se estableció en el artículo 15 ibidem, en los siguientes términos:

"3. Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1. de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1o. de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumuladas hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional."

La Ley 812 de 2003, por la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2003- 2006, en su artículo 81 estableció que el régimen prestacional de «los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley».

El artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, modificó lo establecido en la Ley 91 de 1989, entregándole la responsabilidad del reconocimiento y liquidación de las cesantías a las Entidades Territoriales y el pago de sus intereses antes del 30 de enero de la anualidad siguiente, directamente al docente, y la consignación de las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cuenta individual dispuesta para cada docente, antes del 15 de febrero siguiente, a la Nación:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

Tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado que en virtud del principio de favorabilidad, es viable aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, de manera que para estos, el valor reconocido con corte a 31 de diciembre de cada año por concepto de la aludida prestación, también les debe ser consignado en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a más tardar el 14 de febrero del año siguiente a su causación, so pena de que se incurra en mora equivalente a un día de salario por cada día de retraso.

En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional en Sentencia SU-098 de 2018 sostuvo que el «hecho de que los docentes se encuentren amparados por un régimen especial, no implica el desconocimiento de su calidad de trabajadores del Estado, y menos aún si se trata de la aplicación de una norma de carácter laboral que comporta un beneficio, caso en el cual prevalece la interpretación que reporte el mayor beneficio para el empleado, pues ésta será la que se ajuste a los postulados del artículo 53 de la Carta Política».

De igual manera, en la sentencia en cita, la Corte señaló que aunque los jueces han adoptado una postura jurídicamente razonable y justificada al negar el derecho a la sanción moratoria, esta excluye otra posible interpretación, en virtud de la cual sí los ampara la sanción moratoria por la no consignación de cesantías de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la cual es «más



ROA ORTIZ & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
NIT. 900630619-6

"Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda."

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de mis poderdantes.
2. Poderes debidamente conferidos
3. Fotocopia de mi cédula de ciudadanía y tarjeta profesional.

PETICION ESPECIAL

Solicito recibir la documentación presentada respetuosamente y hacer sobre ella un pronunciamiento de fondo si es aceptada o negada la petición, por acto administrativo susceptible de impugnaciones o recursos para poder así agotar la vía administrativa.

No se anexan documentos adicionales de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ley 19 de 2012 que establece: **"PROHIBICIÓN DE EXIGIR DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN LA ENTIDAD:** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

NOTIFICACIONES

Tanto mis poderdantes y solicitantes, como el Suscrito recibimos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la **Calle 25 No. 2-25 Barrio Gran América**, celulares **3192143542 y 3046346143** de la ciudad de **Bogotá D.C., email roaortizabogados@gmail.com.**

Atentamente,

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
C.C. No. 7.176.094 de Tunja
T.P. No. 230.236 C.S. de la J.



Ley 1700
Bogota 2

Daniel Arturo Acuña delgado N° 2
Roa Ortiz & Abogados Asociados S.A.S. <roaortizabogados@gmail.com>

Respuesta Definitiva [3811042022].

1 mensaje

avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co <avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co>
Para: roaortizabogados@gmail.com

15 de noviembre de 2022, 18:02

Bogotá D.C., 15 de noviembre de 2022

Señor (a)
YOHAN ALBERTO REYES ROSAS
roaortizabogados@gmail.com
CL 25 31A 03
BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Respuesta Definitiva [3811042022]
Canal de presentación: WEB

Cordial Saludo,

En atención a su solicitud, de manera atenta se informa que se ha registrado en su petición No. [3811042022] el evento "Respuesta Definitiva", a través del Sistema Distrital para la gestión de peticiones ciudadanas -Bogotá Te Escucha, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; y acorde con lo establecido en el Decreto Ley 1421 de 1993 y las competencias institucionales asignadas en el Acuerdo 257 de 2006.

Para acceder a Bogotá Te Escucha y consultar la respuesta a su petición, puede ingresar directamente en <http://bogota.gov.co/sdqs/>. Recuerde hacerlo con su usuario y contraseña previamente asignado y enviado desde Bogotá Te Escucha a su correo electrónico. Una vez ingrese, ir al módulo: "atención y buscar petición", "hoja de ruta" luego filtrar por la opción deseada y consultar.

Ahora si es una petición anónima, puede ingresar directamente en <https://sdqs.bogota.gov.co/sdqs/publico/hojaRuta/> y diligenciar el número de la petición.

Atentamente,

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO-SED
Sistema de Gestión de Peticiones Ciudadanas – Bogotá te escucha - <https://bogota.gov.co/sdqs/>

AVISO IMPORTANTE: Este correo es enviado desde Bogotá Te Escucha como respuesta automática en el registro, clasificación y/o atención de su petición. Por favor, no responder a esta dirección de correo, ya que no es revisada por ningún funcionario.

La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió, borre este material de su computador y absténgase de usarlo, copiarlo o divulgarlo. La Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Conozca nuestra política de protección de datos personales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1581 de 2012 en: <http://secretariageneral.gov.co/transparencia/mecanismos-contacto/proteccion-datos-personales>

3811042022.pdf
103K



Bogotá D.C, 15 de noviembre de 2022.

Doctor (a):

YOHAN ALBERTO REYES ROSAS

CC.7.176.094

Correo electrónico: roaortizabogados@gmail.com.

Dirección: Calle 25 #31 A-3.

Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO SISTEMA DISTRITAL DE QUEJAS No. 3811042022
ASUNTO: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS ANUALES.

No.	Cédula	Apellido y Nombre
1	3.108.984	ACUÑA DECGADO DANIEL ARTURO
2	10.174.123	BARRAGAN SIERRA JUAN CARLOS
3	52.221.129	BAUTISTA IJIRAMA ROSA ELENA
4	3.109.215	BOHOR UEZ GUZMAN LEONARDO
5	52.232.725	CARVAJAL ZULUAGA MARTA GLADYS
6	55.111.529	CASTILLO CRUZ ISABEL
7	52.547.971	CHAVES ENCISO ENNY JOHANNA
8	52.498.551	CORREDOR CALDERON DIANA JASMIN
9	51.973.660	CUEVAS MARTINEZ ADRIANA
10	27.682.223	FAJARDO VALDERRAMA IMELDA
11	79.938.390	FONSECA GALINDO DARIEL
12	35.418.020	GARZON MENDEZ AURA TERESA
13	51.966.687	GARZON MORALES ADRIANA
14	51.865.870	HURTADO GARCIA NANCY STELLA
15	79.553.554	MAHECHA FONSECA NESTOR AUGUSTO
16	52.589.140	MARIN GARCIA MARIA CONSUELO
17	52.300.663	MONROY RAMIREZ ANA ELIZABETH
18	39.649.036	OCHOA ZUIUAGA GLADYS
19	51.726.223	ORTIZ ARANGO NINFA
20	80.759.286	PAEZ CAÑON DUAN ALEJANDRO
21	51.675.095	PARDO DIAZ RUBI ESPERANZA
22	51.738.912	PARRA GUERRA OLGA LUCIA
23	1.015.996.601	PINZON PIÑEROS DAVID FERNANDO
24	41.600.186	RINCON BELTRAN LUISA STELLA
25	52.706.524	RIOS OLAYA SONIA ROCIO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

26	24.157.185	ROA ROA AURA SOFIA
27	19.494.783	RODRIGUEZ PEREZ YESID HUMBERTO
28	39.729.388	RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARLENY
29	20.775.166	RODRIGUEZ SANCHEZ CLAUDIA PATRICIA
30	79.460.590	ROJAS SILVA WILLIAM ALBERTO
31	52.196.423	RUIZ ROJAS YURY
32	79.466.837	SANABRIA GONZÁLEZ JAVIER
33	51.989.288	SANABRIA NIÑO ANA DELIA
34	52.364.767	SANCHEZ ARA UE CAROLINA
35	53.097.090	SANCHEZ BÁEZ MICHELLE SARAHI
36	52.539.039	SANCHEZ LEON SANDRA MILENA
37	51.998.427	SANDOVAL CAÑADULCE FABIOLA
38	20.514.967	SIABATTO TOVAR BLANCA LIGIA
39	1.010.163.016	SIERRA GARZON GINA MARCELA
40	52.144.801	SILVA GUERRERO MARIA TERESA
41	52.772.755	SIMBA UEVA PIRABAN SANDRA LISBETH
42	1.019.008.168	SUAREZ FORERO WHANDA EMILCE
43	41.741.483	SUAREZ PARDO DORIS YOLANDA
44	52.542.59,1	TELLEZ VARGAS JENNYVIVIANA
45	51.750.411	TUNJANO LOPEZ MARIA MAGDALENA
46	79.994.952	URIZA MESA GUSTAVO
47	51.938.728	URREGO BARÓN MARYSOL
48	51.670.630	VELAS UEZ GORDILLO MERCEDES
49	20.774.241	VELAS UEZ HERNANDEZ ANA ODILIA
50	35.427.736	VELAS UEZ MONTAÑO DIANA CAROLINA

Cordial saludo,

De conformidad con el asunto de la referencia, mediante el cual solicita se reconozca y pague la sanción por mora o indemnización moratoria por no haber consignado las cesantías y los intereses de las cesantías anuales de los docentes que se relacionan previamente en el presente escrito, nos permitimos informar lo siguiente:

- Mediante acuerdo No 39 de 1998, el Consejo Directivo del Fondo Prestacional del Magisterio, determinó el procedimiento a lugar, encaminado al reconocimiento de un interés anual sobre el saldo de las cesantías de los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 y para los docentes vinculados con anterioridad, solo si las cesantías son generadas a partir de la fecha referida, de acuerdo con el artículo 15, numeral 3°, literal B, de la ley 91 de 1989.
- De conformidad al comunicado No 008 de fecha 11-02-2020, expedido por Fiduprevisora S.A, se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ingresar la información necesaria para llevar a cabo el proceso correspondiente a través de aplicativo Humano. Finalizado el proceso anterior, el sistema generara un reporte, el cual debe ser remitido directamente a Fiduprevisora S.A, de lo contrario conllevara a la no inclusión en nómina de los docentes.

- En ese sentido, y una vez culminadas las etapas respectivas en los términos establecidos la Fiduprevisora procede a liquidar los intereses a las cesantías y como vocera de los recursos del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, programa el correspondiente desembolso.
- Ni la Secretaría de Educación de Bogotá, ni ninguna entidad territorial certificada PAGA intereses de cesantías a los docentes afiliados al FOMAG.
- De allí que la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación no liquida intereses a las cesantías de los docentes ya que por competencia establecida en la ley 91 de 1989, la responsable directa de liquidar y girar DIRECTAMENTE los intereses de cesantías a los docentes es la FIDUPREVISORA.
- Con lo anterior hacemos énfasis en que las entidades territoriales reportan a comienzo de cada año las cesantías anuales causadas por los docentes a la FIDUPREVISORA y dicha fiduciaria CALCULA, LIQUIDA Y GIRADIRECTAMENTE a cada uno de los docentes los intereses a las cesantías.
- Es preciso informarle que es el Ministerio de Educación Nacional encargado de girar los recursos directamente a Fiduprevisora, es decir los recursos no son provienen de este ente territorial.

En consecuencia, con el fin de responder su solicitud de fondo, damos traslado por competencia a la oficina de Nómina de la SED y Fiduprevisora S.A, **como vocera de los recursos del Fondo Prestacional del Magisterio** encargada de liquidar y pagar los intereses de las cesantías reportados por cada ente territorial, lo anterior mediante aplicativo del Sistema Distrital de Quejas y S-2022-350302 de fecha 15-11-2022 respectivamente.

Cordialmente,

JANINE PARADA NUVAN

Profesional Especializado

Dirección de Talento Humano

Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Mariana Niño

Contratista



Alexander Sanabria <asanabriaabogadoschaustre@gmail.com>

Sustitucion poder 110013335-022-2023-00129-00

Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

2 de junio de 2023, 15:15

Para: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, asanabriaabogadoschaustre@gmail.com, jvluna93@gmail.com

Señores

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Proceso:** 1100133350220230012900**Demandante:** ADRIANA GARZON MORALES**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Asunto: Sustitución de poder

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 101.271, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted Señor Juez, por medio del presente escrito me permito manifestar que **SUSTITUYO** el poder conferido, a favor del abogado **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELASQUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional N.º 329.837 del C.S. de la J, para que represente a la demandada.

Mi sustituto queda facultado en las mismas condiciones del poder inicial, ruego reconocerle y tenerle como tal.

Confiere,

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ,
C.C. No. 79.589.807 de Bogotá D.C.
T.P. No. 101.271 del C.S. de la J.

Acepto,

GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELASQUEZ
C.C. No. 1.024.476.225 de Bogotá D.C.
T.P. No. 391.789 del C.S. de la J

Pedro Antonio Chaustre Hernández

Abogado

Chaustre Abogados S.A.S.

Carrera. 16 A No. 80-06 Of. 507

Teléfonos 6368642 – 6368670

www.chaustreabogados.com

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento y/o autoriza para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos para la gestión administrativa, jurídica, informativa de servicios y comercial de apoyo a la labor de la firma.

Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S. a la dirección de correo electrónico a info@chaustreabogados.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar, o mediante correo ordinario remitido a CARRERA 16 A N° 80-06 oficina 507 Bogotá D.C.

**2023-00129.pdf**

3581K

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

101271
Tarjeta No.

2000/04/04
Fecha de
Expedición

/12/09
1999
Fecha
Grado

**PEDRO ANTONIO
CHAUSTRE HERNANDEZ**
79589807
Cedula

ARCA
CUNDINAM
Consejo Seccional



EXTERNADO DE COL
Universidad

[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.589.807

CHAUSTRE HERNANDEZ

APELLIDOS

PEDRO ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 22-NOV-1973

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

09-MAR-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARBEL SAICHEZ TORRES



A-1500150-00180756-M-0079589807-20090926 0016575035A 1 1360111031



Consejo Superior
de la Judicatura



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
GIOVANNY ALEXANDER

APELLIDOS:
SANABRIA VELAZQUEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

UNIVERSIDAD
INST. U. DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
28/07/2022

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1024476225

FECHA DE EXPEDICIÓN
27/09/2022

TARJETA N°
391789

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.024.476.225**

SANABRIA VELAZQUEZ

APELLIDOS

GIOVANNY ALEXANDER

NOMBRES


FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

19-SEP-1987

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

O+

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

26-SEP-2005 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-1500150-01048557-M-1024476225-20181205

0063381025A 1

9906153153

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER_ EXP.2023-00129_ DEMANDANTE:51966687 GARZON MORALES ADRIANA (1)

1 mensaje

JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA <jhuerfano@educacionbogota.gov.co>5 de mayo de 2023,
17:51

Para: Pedro Chaustre <pchaustreabogados@gmail.com>

Señor Juez

JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.

Acción:NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**Proceso:** 2023-00129**ID:** 739708**Demandante:** 51966687 GARZON MORALES ADRIANA (1)**Demandado:** BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.046.382, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021, “*Por medio del cual se establecen lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C. y se efectúan unas delegaciones*”, y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 101271, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la **SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.395.046-8, para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito.

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato, quien tiene inscrito en el registro nacional de abogados la siguiente dirección de correo electrónico pchaustreabogados@gmail.com.

Atentamente,

Acepto,

JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA

C.C. No. 86.046.382

PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ

C.C. No. 79.589.807

T.P. 101271 del C.S. de la J.

Por favor evita imprimir, a menos que sea estrictamente necesario, al preferir el uso de documentos digitales se ahorra agua, energía y recursos forestales. La información aquí contenida es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Está estrictamente prohibida su utilización, copia, descarga, distribución, modificación y/o reproducción total o parcial, sin el permiso expreso de la Secretaría de Educación del Distrito, pues su contenido puede ser de carácter confidencial y/o contener material privilegiado. Si usted recibió esta información por error, por favor contacte en forma inmediata a quien la envió y borre este material de su computador. La Secretaría de Educación del Distrito no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. www.educacionbogota.edu.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

RESOLUCIÓN N°

1679

24 MAY 2023

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 1 del Decreto 101 de 2004, Decreto 001 de 01 enero de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que en razón a la aceptación de renuncia del Servidor Público **JULIÁN FABRIZIO HUÉRFANO ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **86.046.382**, a partir del 17 de mayo de 2023, aceptada mediante resolución No. 1577 del 16 de mayo de 2023, el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que la vacancia del cargo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, se ocasionó por renuncia irrevocable debidamente aceptada, y en consecuencia es viable la provisión del cargo.

Que con base en la normatividad vigente, la Secretaría de Educación del Distrito, solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que en el sitio de Transparencia y Acceso a Información Pública "Publicación Hojas de Vida" de la página web del DASCD, se publicó el once (11) de mayo de 2023 y hasta por el término de cinco (5) días hábiles, la hoja de vida de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, sin que se recibieran observaciones de la ciudadanía al respecto.

Que la Jefe de la Oficina de Personal mediante certificación expedida del diecisiete (17) de mayo de 2023, manifiesta que la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.197.620**, cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020¹.

¹ Modificada por la Resolución No. 2256 del 1 de agosto de 2022.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
EDUCACIÓN

Secretaría de Educación

Pág. 2 de 2

1679

24 MAY 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No.

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción, de la planta de personal administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito a JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN"

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

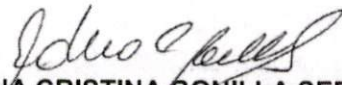
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **52.197.620**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**, y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión de la doctora **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSAN**.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 24 MAY 2023


EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaría de Educación del Distrito

Aprobaciones a través de correo institucional:

Nombre	Cargo	Labor
Angela María González Lozada	Contratista Despacho	Revisó
Alvaro Monsalve Veloza	Contratista Despacho Área jurídica	Revisó y Aprobó
Julián Fabrizio Huérfano Ardila	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	Revisó y Aprobó
Julián Fabrizio Huérfano Ardila	Subsecretario de Gestión Institucional	Revisó y Aprobó
Edder Harvey Rodríguez Laiton	Director de Talento Humano	Revisó y Aprobó
María Teresa Méndez Granados	Jefe de Oficina de Personal	Revisó y Aprobó
Angela Huertas Huertas	Profesional Contratista	Proyectó y Elaboró

ACTA DE POSESIÓN N° 506

En Bogotá, Distrito Capital, el 24 de mayo de 2023, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, la servidora pública **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.197.620**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, otorgado mediante nombramiento ordinario con Resolución N° 1679 del 24 de mayo de 2023, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito.

Fecha de efectividad:

24 de mayo de 2023

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 17 de mayo de 2023, la servidora pública **JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52.197.620**, cumple con lo establecido en la Resolución N° 0225 del 4 de febrero de 2020¹ y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto N° 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora código 115 grado 06, asignado en la Oficina Asesora Jurídica de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto N° 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ
Secretaria de Educación del Distrito

El posesionado: JENNIFER ANDREA BERMÚDEZ DUSSÁN

JENNIFER BERMÚDEZ
DUSSÁN

Firmado digitalmente por
JENNIFER BERMÚDEZ DUSSÁN
Fecha: 2023.05.24 14:31:49
-05'00'

C.C. N°: 52.197.620 expedida en Bogotá

Dirección: Av. Calle 63 No. 37-07, apartamento 301

Teléfono: 3112213082

Correo personal: jennifer.bermudez.dussan@gmail.com

Revisó y Aprobó: Edder Harvey Rodríguez Laiton - Director de Talento Humano
Revisó y Aprobó: María Teresa Méndez Granados - Jefe Oficina de Personal
Proyectó y Elaboró Angela Huertas Huertas - Profesional Contratista

Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019 modificado por la ley 2094 de 2021 y de las Leyes 190 de 1995 y 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en www.educacionbogota.gov.co

¹ Modificada por la Resolución No. 2256 del 1 de agosto de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **52.197.620**

BERMUDEZ DUSSAN

APELLIDOS

JENNIFER ANDREA

NOMBRES

Jennifer Bermudez Dussan

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-AGO-1974**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.53

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

28-ABR-1995 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



A-1500100-00917447-F-0052197620-20170704

0056119929A 1

9910057873

SECRETARÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

243493

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

142853

Tarjeta No.

21/09/2005

Fecha de
Expedicion

19/08/2005

Fecha de
Grado

JENNIFER ANDREA

BERMUDEZ DUSSAN

52197620

Cedula

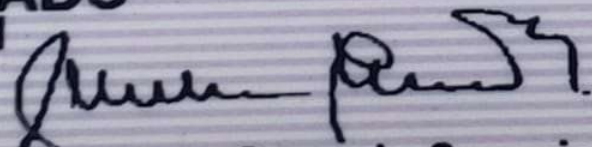
CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

EXTERNADO

Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

